

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de remanentes solicitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta vecindad. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	475
Proceso:	Ejecutivo
Rad.	155724089002-2015-00267-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de la **COOPERTIVA PETROLERA COOPETROL** en contra del señor **RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO Y DENIS MARIA VERGARA DIAZ**, el Despacho no accede a la solicitud de embargo de remanentes, toda vez que, mediante auto interlocutorio 728 de fecha 30 de octubre de 2019 se declaró terminado por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares con respecto al demandado RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO y continuar con la ejecución contra la demandada DENIS MARIA VERGARA DIAZ, en consecuencia, no surte efectos el embargo de remanentes.

Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES solicitada en oficio anterior no surte efectos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

P.O. Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 598 /2015-00267

DOCTORA

DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO

Juez Primero Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá

REF.: PROCESO EJECUTIVO

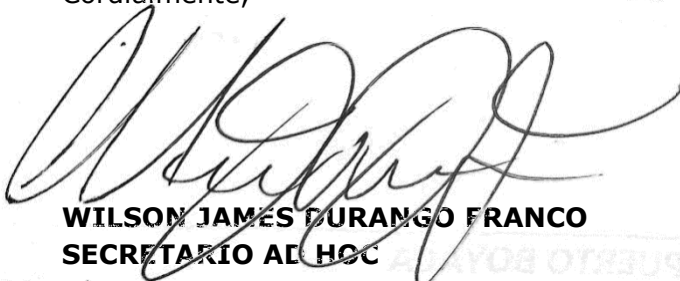
Demandante: Cooperativa Coopetrol S.A.

Demandado: Rubén Darío Núñez cantero y Denis María Vergara Diaz

Radicación: 155724089002-2015-00267-00

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en auto del 04 de mayo de 2022, me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, no surte efectos la solicitud de embargo de remanentes solicitadas para el proceso ejecutivo seguido contra RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO con radicado 155724089001-2016-00298, toda vez que, mediante auto interlocutorio 728 de fecha 30 de octubre de 2019 se declaró terminado por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares con respecto al demandado RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO y continuar con la ejecución contra la demandada DENIS MARIA VERGARA DIAZ.

Cordialmente,



WILSON JAMES DURANGO FRANCO
SECRETARIO AD HOC

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez, el expediente del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** del proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 así:

- **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO** el día 18 de abril de 2022.
Se entiende notificado: 21 de abril de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 22,25,26,27 y 28 de abril de 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 22,25,26,27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4 y 5 de mayo de 2022, sin que se hubiera percibido el pago de la obligación o se presentaran excepciones de mérito. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ **Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio No. 232
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201600152-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE IGNACIO RAPELO CAICEDO** y en contra de **RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2021, corregido mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO** el día 18 de abril de 2022.
Se entiende notificado: 21 de abril de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 22,25,26,27 y 28 de abril de 2022. Los días para excepcionar corrieron: 22,25,26,27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4 y 5 de mayo de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de mayo de 2022, sin que se hubiera percibido

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudores.

CASO CONCRETO

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

El presente es un proceso ejecutivo a continuación cuya base del recaudo ejecutivo es la sentencia No. 61 proferida por este despacho el día 18 de mayo de 2016, modificada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante sentencia No. 118 de fecha 28 de septiembre de 2016.

Revisado el título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley.

En síntesis, la sentencia proferida por este Despacho, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses por los meses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2021, corregido mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$323.760)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, que por un error secretarial al secuestre no se le envió oficio notificadorio del auto No. 319 de fecha 29 de marzo de 2022. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust. No. 319
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 155724089002201900056-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, previo a fijar los honorarios finales del secuestre y ordenar los pagos de los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta solicitud, se requiere al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 500 del CGP, rinda cuentas **detalladas de su gestión**, incluyendo gastos y demás. Lo anterior, en un término de 20 días y por secretaría librese el oficio respectivo dirigido al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 59 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. 512
Proceso: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUIS BEDER FLÓREZ ORBES
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORENO Y OTROS
Radicado: 15572408900220200002-00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se le concede a la parte demandante **el término improrrogable de 15 días** para que aporte los dictámenes periciales señalados como pruebas en el acápite IV PRUEBA PERICIAL de la reforma de la demanda. Lo anterior, por cuanto la petición se presentó desde el día 15 de diciembre de 2021, tiempo suficiente para que la parte demandante hubiera aportado los mismos.

De otro lado, de las objeciones realizadas al Juramento Estimatorio de la reforma de la demanda, por parte de **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** se corre traslado por el término de cinco (5) días, a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 238 de fecha 28 de febrero del 2022 allegado dentro del término oportuno. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 493
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: HERMES MARÍN CARDONA Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100187-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 238 de fecha 28 de febrero del 2022, por medio del cual decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre del 2021 este despacho judicial requirió a la parte ejecutante para que en un término de 30 días lograra el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de decretarle el desistimiento tácito de las medidas.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 30 de noviembre del 2021 envió al proceso la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo de salario e informando el correo electrónico del empleador, memorial anterior al Decreto del Desistimiento Tácito de la demanda.

Como segunda medida el apoderado alega que no se ha resuelto el recurso de reposición del día 04 de noviembre de 2.021, en el cual solicitó la corrección del auto No.936 para que se solicite la aprehensión del vehículo de placas OUF-60F ante la secretaría de tránsito de Puerto Boyacá.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de reposición de autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, puesto que en el auto 1049 de fecha 09 de diciembre del 2.021 en el cual se decreta la

medida cautelar de embargo de salario al demandado **HERMES MARÍN CARDONA**, como contratista de **SOLUCIONES DE INGENIERÍA LAGIT SAS**, en el numeral tercero reza:

“TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas de embargo solicitadas y decretadas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida”.

Dicho esto, cabe aclarar que el memorial allegado no exime al ejecutante de la responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo mencionado en el parágrafo anterior, pues si bien el juzgado a la luz del Decreto 806 de 2020 enviar los oficios de medidas cautelares, esto no es óbice para que la parte ejecutante se desprenda de sus deberes como impulsador del proceso, es decir, quien debe estar atento al perfeccionamiento de las medidas cautelares, y si es del caso, solicitar a mutuo propio que el juzgado requiera al empleador, pues se le recuerda que la justicia civil es una justicia rogada, quien debe solicitar el impulso del proceso es el interesado.

En segunda instancia se le informa al apoderado de la parte demandante que mediante auto No.980 del 19 de diciembre del 2.021 se resolvió:

“PRIMERO: REPONER el auto No. 936 de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se comisionó a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. OUF-60F, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO.

SEGUNDO: ORDENAR la retención del vehículo de placas No. OUF-60F, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto, Boyacá, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.142.

Oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.”

Por tanto, se le insta a la parte actora para que este pendiente de los estados electrónicos del proceso y verificar las diferentes actuaciones del despacho conforme a lo pedido por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 238 de fecha 28 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de amparo de pobreza informándole que el curador designado en precedencia no aceptó el nombramiento efectuado. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 515
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO HENAO GOMEZ
RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada nombrada de conformidad con el art. 154 inciso 4 del Código General del Proceso y se designa como nuevo abogado de pobre del señor PABLO EMILIO HENAO GOMEZ, al abogado JUAN DE JESUS MORENO JARAMILLO, identificado con C.C. No.7.254.304 y T.P. 268.947 del C. S. de la J.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 634/2022-00028

Abogado

JUAN DE JESUS MORENO JARAMILLO
jmabogadosyasociadossas@gmail.com

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO HENAO GOMEZ
RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en el presente proceso de sucesión intestada, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor PABLO EMILIO HENAO GOMEZ para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 503
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JOSE ÍTALO VANEGAS
Radicado: 1557240890022022-00060-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 26 de abril de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 3 de mayo de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de mayo de
2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA